



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

CONCEPTO	FECHA	ASINADO
FECHA DE CALIFICACIÓN		
ÁREA		
INFORMACIÓN CONTENCIONAL		
FUNDAMENTO LEGAL		
RUBRICA DEL TITULAR DECLARA		
FECHA DE DESIGLAFACIÓN		
RUBRICA Y FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO DESIGLAFICA		

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/71/2018

RECURRENTE: [Redacted Name]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 20 de junio de 2018

- - - Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita bajo el número de expediente ITAIGro/71/2018, promovido por la C. [Redacted Name] en contra de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Estado de Guerrero, por lo que, no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. -Que mediante solicitud de información con número de folio 00278918, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, la C. [Redacted Name], aquí recurrente, solicitó del Sujeto Obligado Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Estado de Guerrero, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

“¿Los funcionarios Públicos tiene permitido recibir regalos de otro tipo de personas físicas o morales) externas y privadas?”



2.- Con fecha diez de mayo del año dos mil dieciocho, la recurrente presentó ante este Instituto Recurso de Revisión, en el que, al especificar el supuesto en que encontraba su acción, aquella argumentó lo siguiente:

“No se dio respuesta explícita respecto a si pueden o no recibir regalos de personas externas o privadas. Se requiere que se me especifique que significa cumplir con los principios de ética, eficacia, eficiencia, transparencia y respecto a los derechos humanos.”

3.- En Sesión de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal por la causal prevista en el artículo 162, fracción V, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, registrándose bajo el número de expediente



ITAI Gro/71/2018, turnándose al Comisionado Pedro Delfino Arzeta García, para efectos de sustanciar el procedimiento.

4.- Con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, fue notificada a las partes el auto de admisión, otorgándosele al Sujeto Obligado, en el plazo máximo de siete días para manifestar lo que a su derecho conviniera, asimismo, para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con el artículo 169, fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5. Así, con fecha veintidós de mayo del año en curso, fue notificado el sujeto obligado de la admisión del recurso, mismo que hizo llegar su escrito de alegatos el veinticuatro del mes y años antes citado, en consecuencia, el día treinta de mayo del año que transcurre, este Órgano Garante dio vista a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado en su escrito de revisión con la información que rindió el Sujeto Obligado.

6.- Por último, el cinco de junio de este año, el Comisionado Ponente, por ante la Secretaria de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del asunto que se resuelve, tal y como lo establece el artículo 169, fracción VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y,

2

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111, fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43, fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Establecido lo anterior, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no hizo valerlas, ambas se tratan de una cuestión de orden público.

Teniendo correcta aplicación la siguiente jurisprudencia:



Época: Octava Época
Registro: 210784
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 80, Agosto de 1994
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/323
Página: 87

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/88. José Pedro Francisco Mogollán Espinoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

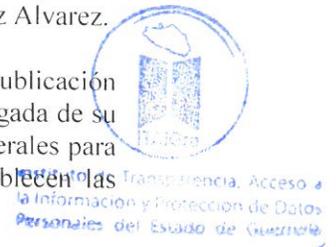
Amparo en revisión 70/88. Alejandrina Ruiz Flores. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 106/88. Jesús González Moreno y otro. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 66/88. Unión Serrana, S.A. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 170/88. Beatriz García de Bueno. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.



Al respecto, los artículos 176 y 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, prevén las causales de improcedencia y sobreseimiento, dispositivos legales que textualmente señalan:

Artículo 176. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;*



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta; o*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 177. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. *El recurrente se desista;*
- II. *El recurrente fallezca;*
- III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

Ahora bien, a juicio de este órgano garante, se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones III y IV, del artículo 177, en relación con el artículo 176, fracción VII, veamos por qué.

En principios de cuentas, se abordará el estudio del sobreseimiento que gira en torno al artículo 177, fracción IV, en relación con el artículo 176, fracción VII, causal que se hace patente cuando el recurrente amplía su solicitud al interponer el recurso de revisión, para ello, se hace patente reproducir tanto lo solicitado como lo narrado por el recurrente al interponer el medio de defensa que se resuelve.

4

Información solicitada.



“¿Los funcionarios Públicos tiene permitido recibir regalos de otro tipo de personas físicas o morales) externas y privadas?” (sic).

Motivos de inconformidad narrados al interponer el recurso.

“No se dio respuesta explícita respecto a si pueden o no recibir regalos de personas externas o privadas. Se requiere que se me especifique que significa cumplir con los principios de ética, eficacia, eficiencia, transparencia y respecto a los derechos humanos.” (sic).

Como se observa, la hoy recurrente se duele de que el Sujeto Obligado no dio una respuesta explícita, pues la remitió a diversos ordenamientos legales, es decir, sin dar una respuesta concreta a lo solicitado; empero, debe hacerse mención que, la hoy recurrente nada dijo en relación a que le fuera informada respecto a “que significa cumplir con los principios de ética, eficacia, eficiencia, transparencia y respecto a los



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

derechos humanos”, sino que, su solicitud versó sobre otro cuestionamiento, tal y como se abordará al estudiar la respuesta dada por el sujeto obligado al remitir sus alegatos.

Así las cosas, y como ya se dijo, la hoy recurrente jamás solicitó del sujeto obligado la información concerniente a *“que significa cumplir con los principios de ética, eficacia, eficiencia, transparencia y respecto a los derechos humanos”*, en consecuencia, es susceptible de ser sobreseído por cuanto a la parte antes reproducida, toda vez que, actualiza una causal de desechamiento misma que surgió después de haber sido admitido el recurso que se resuelve.

TERCERO. Estudio de la respuesta dada a la recurrente al ser rendidos los alegatos y ofrecer pruebas por parte del Sujeto Obligado Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Estado de Guerrero.

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir sus alegatos y pruebas remitió el oficio número SPyDR/UT/022.2018, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el cual esencialmente señala:

“En atención al expediente número ITAIGro/71/2018 y en alcance al oficio número: 19 de fecha 8 de mayo del presente año, que por medio del cual se le dio respuesta a la solicitud número 00278918 de fecha 7 de mayo de los corrientes, realizada por la Sra. Emma Woodhouse, en el cual se pudo haber dado cuenta al leer el número de ley que se le citó, al darle respuesta en tiempo y forma, el cual citó nuevamente y preciso que en la Fracción II del Artículo 7 de la Ley 465 de las Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, el cual a la letra dice:

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener ilegalmente algún beneficio, provecho o ventaja personal o favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.

Por lo cual no está permitido recibir obsequios para obtener, sacar provecho o ventaja personal.”

Como se observa, se ha dado respuesta a la solicitud de información hecha por la recurrente, en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 177, fracción III, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, esto es, el sujeto obligado ha modificado la respuesta dada inicialmente, dejando sin materia el recurso que se resuelve; esto en virtud de haber aclarado el oficio número 19, de fecha ocho de mayo de dos mil





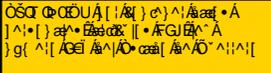
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

dieciocho, en el cual el sujeto obligado se limitó a transcribir direcciones electrónicas sin dar una respuesta clara y concreta en relación a la solicitud.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169, fracción VII, se:

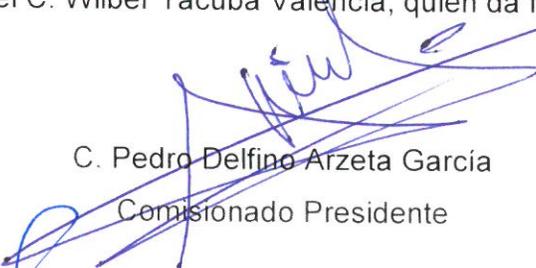
RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 177, fracciones III y IV, en relación con el artículo 176, fracción VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero **se sobresee** el recurso de revisión interpuesto por la C.  en contra del Sujeto Obligado Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Estado de Guerrero, por las razones esgrimidas en los considerandos SEGUNDO y TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Por la vía manifestada por las partes, notifíquese la presente resolución y cúmplase.

6

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y Pedro Delfino Arzeta García en Sesión celebrada el veinte de junio del año dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo, el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe. -----


C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente


C. Mariana Contreras Soto
Comisionada


Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado


C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo